

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SAMYL FACILITY SERVICES S.L. (en adelante SAMYL) contra la Resolución de Alcaldía de Miraflores de la Sierra de 7 de marzo de 2025, en virtud de la cual, se acuerda la exclusión de SAMYL del procedimiento de licitación, así como la adjudicación del mismo a la mercantil SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES S.L. del contrato mixto de suministro e instalación del proyecto *“Embelllecimiento de parques y jardines municipales con renovación del mobiliario urbano del ayuntamiento de Miraflores de la Sierra”*, Expediente 5342/2024, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 19 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 271.855,20 euros y su plazo de duración será de 3 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre las que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** – Con fecha 21 de febrero de 2024, la mesa de contratación procede al estudio de la documentación técnica para acreditar la adecuación de las ofertas a lo exigido en el Proyecto Técnico. En base al análisis de la documentación acuerda excluir del procedimiento a las mercantiles CROUS EXPERT S.L., ACTIVA PARQUES y JARDINES S.L. y SAMYL FACILITY SERVICES S.L. por no quedar acreditadas las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en el Proyecto Técnico.

En la misma mesa de contratación, clasifica las ofertas admitidas y propone la adjudicación del contrato.

Mediante Resolución de Alcaldía de 7 de marzo de 2025 se acuerda la exclusión de la empresa SAMYL del procedimiento de licitación, así como la adjudicación del mismo a la mercantil SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES S.L.

**Tercero.** - El 14 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa SAMYL contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en el que se recoge su exclusión del procedimiento de licitación.

**Cuarto.** - El 20 de marzo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa CROUS EXPERT S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 7 de marzo de 2025, practicada la notificación el mismo

día 7 e interpuesto el recurso el 14 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1- Alegaciones de la recurrente**

En la resolución ahora recurrida se acuerda:

*“Excluir del procedimiento a las mercantiles “CROUS EXPERT” S.L, “ACTIVA PARQUES y JARDINES” S.L y “SAMYL FACILITY SERVICES” S.L dadas las deficiencias de las que adolece la documentación presentada tal y como se detallan a continuación:*

*(...)*

*- Empresa Samyl Facility Services S.L., falta ficha de la Pirámide (sólo se adjunta foto), siendo el escaneado de las fichas de escasa calidad en general, resultando, ilegibles: las del atril, las papeleras y la valla talanquera de madera.”*

En cuanto a la cuestión aducida en la Resolución objeto de recurso, relativa a que *“falta ficha de la Pirámide (sólo se adjunta foto)”*, sostiene que no falta la ficha de la pirámide, ya que sí ha sido aportada. Se adjunta, en aras de probar tales extremos, la Memoria de la oferta presentada por SAMYL.

La afirmación realizada por el órgano de contratación en cuanto a la falta de la ficha de la pirámide no se ajusta a la realidad, si acaso se encuentra esta solapada con la página anterior (páginas 24 y 25 de la Memoria), suponiendo esto una pequeña traba en su visualización, pero en ningún momento una omisión de la ficha o una cuestión no susceptible de aclaración.

Esta aclaración fue efectuada, “*motu proprio*”, en fecha 27 de febrero de 2025, a través del correo electrónico (adjunta el documento), remitido a doña V. J. de la M, funcionaria del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, sin que se haya tenido, hasta la fecha, respuesta alguna.

En cuanto a la cuestión aducida en la Resolución objeto de recurso relativa al “*escaneado de las fichas de escasa calidad en general, resultando, ilegibles: las del atril, las papeleras y la valla talanquera de madera*”, mantiene que las cuestiones ya fueron aducidas ante el órgano de contratación en su correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2025, al cual se ha hecho caso omiso por parte de la Administración contratante. Correo en el que se puso de manifiesto, de manera expresa, que la baja resolución de las imágenes se debe, única y exclusivamente, a la limitación de la plataforma.

Si bien, en la propia memoria que presenta, en el apartado 1, se indica que se facilita la marca y modelo de los elementos ofertados en aras de que el técnico correspondiente pueda ampliar la información en la web del fabricante, en caso de que, a causa de las limitaciones de la plataforma, las imágenes figurasen con baja resolución, por generar problemas los archivos que se intentan subir con resoluciones más altas.

Respecto al atril, papeleras y vallas de talanquera, se indicó al órgano de contratación el fabricante y modelo propuesto, y se incluyó la ficha técnica. Junto a la ficha técnica se añade una descripción del producto con fotografía extraída de la web del fabricante. Fotografías en una resolución limitada por los motivos anteriormente expuestos, puestos de manifiesto al órgano de contratación en la propia memoria y también en el correo electrónico remitido, circunstancias que no pueden serle imputables, bajo ningún concepto a SAMYL.

Concluye su defensa manifestando que, dado que, a SAMYL no le falta ninguna ficha, debió habersele solicitado aclaración respecto a una información que ha obrado

siempre contenida en su oferta, o debió haberse admitido la aclaración que esta mercantil efectuó “motu proprio” a través del correo electrónico remitido el pasado 27 de febrero de 2025, que figura adjunto al presente recurso.

En base a todo lo anterior, solicita la anulación de la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

Apela, en primer lugar, a la doctrina de este Tribunal que mantiene que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos.

Trae a colación las siguientes cláusulas del PCAP:

La Cláusula 9.1 del PCAP ("Condiciones previas") dispone genéricamente que:

*"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna."*

Cláusula 9.3 del PCAP ("*Contenido de las proposiciones*"), en el apartado relativo al contenido del Sobre B ("*OFERTA ECONÓMICA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN*"), señala literalmente:

*"B.2.- Documentación técnica que no es objeto de valoración, pero sirve para acreditar la adecuación de la oferta a lo exigido en el Proyecto Técnico, y que tiene carácter contractual. Incluirá:*

*1. Fichas técnicas de los elementos ofertados en las que se reflejen las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en el*

*Proyecto Técnico, justificando fehacientemente los requisitos mínimos exigidos en las tablas descriptivas.*

*2. Representación de las nuevas áreas en plano en planta, de todos los elementos que están distribuidos según pliego.*

*3. Propuesta de distribución de los elementos no distribuidos en el Proyecto Técnico."*

Por su parte, la Cláusula 8 del PPT señala:

**"8. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LA LICITACIÓN.**

*Las Empresas deberán aportar en su participación la siguiente información:*

*x Fichas técnicas de los elementos ofertados en las que se reflejen las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en los pliegos de prescripciones técnicas justificando fehacientemente los requisitos mínimos exigidos en las tablas descriptivas de los pliegos."*

En definitiva, las previsiones de los PCAP y PPT, en cuanto a la documentación que obligatoriamente habrían de presentar los licitadores, concretamente las fichas técnicas (como definidoras de los productos objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar), son claras y sencillas. "*In claris non fit interpretatio*".

Respecto a las alegaciones de la recurrente respecto a la ficha técnica de la pirámide, el órgano de contratación señala que la mesa de contratación y la Alcaldía no puede ir "*pinchando*" ficha por ficha de las presentadas por la recurrente (y el resto de licitadores) por si hubiera un error en ellas y, si lo hubiera, ampliar la información en ninguna web, más que nada, porque esa pretendida consulta no tiene carácter contractual, como sí lo tiene la documentación que habrían de presentar los licitadores en la forma prevista en los PCAP y PPT. Achacar a la mesa de contratación un comportamiento infundado y poco diligente por no habersele ocurrido acceder al contenido de una imagen de uno de los licitadores, pincharla, copiarla y pegarla en un procesador de texto es, cuanto menos, un dislate.

Respecto del "*escaneado de las fichas de escasa calidad en general, resultando, ilegibles: las del atril, las papeleras y la valla talanquera de madera*", en las que la recurrente alega que la ilegibilidad la achacan o bien a la plataforma, o a la compresión o al escaneado efectuado por la recurrente, el órgano de contratación señala que no se sabe bien a qué sistema informático está responsabilizando de esa deficiencia.

En cuanto al correo aclaratorio presentado por la recurrente a la mesa de contratación, manifiesta que es absurdo pretender que la mesa de contratación sustituya al licitador en sus obligaciones respecto de la presentación de la oferta en las condiciones exigidas, condiciones éstas que sí han sido respetadas por dos de los licitadores admitidos al procedimiento de licitación, los cuales no han tenido el más mínimo problema con el "escaneado" o en la "compresión" de las fichas técnicas exigidas, siendo sus fichas plenamente legibles, y sin que la misma plataforma (PLACE) utilizada por ellos les haya limitado nada.

A su juicio, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Respecto de la oferta técnica, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta (Resolución 016/2013 de la Junta Consultiva Contratación Administrativa - JCCA), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal de JUE de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que, en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado

de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad (Resolución 94/2013 de la JCCA).

Respecto a la posibilidad de subsanar errores u omisiones en las ofertas, trae a colación la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra señaló en su Acuerdo 82/2023, de 8 de noviembre, para fundamentar que lo acontecido en el caso que nos ocupa, no es un mero error material o una mera formalidad, ni entra en juego la figura de la aclaración, ni hay ambigüedades, sino lo que hay es un incumplimiento sustancial de su obligación de presentar la oferta técnica tal y como exigían los PCAP y los PPT de manera indubitada, lo que conlleva, no la apertura de un periodo extraordinario para poder presentar su documentación, sino la exclusión del licitador incumplidor, siendo los licitadores responsables de las ofertas que presentan y también de las consecuencias de su falta de presentación. La subsanación conllevaría su aportación "*ex novo*", con quebranto del límite legal que impide la modificación de la oferta y del principio de igualdad de trato con los restantes licitadores que presentaron correctamente sus proposiciones.

En definitiva, considera que la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, solicitando la desestimación del recurso.

### **3- Alegaciones de los interesados.**

Por su parte, la empresa CROUS EXPERT (empresa que también fue excluida de la licitación) señala que ha interpuesto recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de la mesa de contratación por el que se acuerda su exclusión en el mismo procedimiento de licitación, por lo que solicita que los elementos de hecho, de derecho, motivos de impugnación y argumentos jurídicos esgrimidos en el recurso especial se den por reproducidos en este escrito de alegaciones ante el recurso de SAMYL.

La aplicación del criterio antiformalista es aplicable a todos los licitadores, incluyendo a la mercantil CROUS. Lo contrario conculcaría el principio de libre competencia y de igualdad.

Respecto a las alegaciones de SAMYL en su recurso, respecto a que las fichas fueron presentadas, discrepa en el sentido de que, de la ficha aportada, no se puede conocer un solo aspecto de su contenido, no por leves problemas de legibilidad, sino por ausencia de cualquier tipo de información del producto que conforma la oferta. El caso es, por tanto, análoga a la situación de CROUS que no presentó ficha.

No cabe aducir limitaciones de la plataforma en el volcado de documentación, pues como ha sido en su caso, con reducir levemente el tamaño de los documentos que han de ser subidos a la plataforma se reduce su peso sin perjuicio de la calidad y legibilidad.

Considera que, tanto en su caso como en de la empresa SAMYL, cuyas situaciones son idénticas o análogas, procede anular la resolución impugnada y conceder trámite de subsanación de la documentación técnica de las ofertas presentadas, incluyendo también a CROUS.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho.

En el caso que nos ocupa, no existe duda ni controversia entre las partes respecto a la exigencia de los pliegos de la presentación de fichas técnicas de los elementos ofertados en las que se reflejen las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en el Proyecto Técnico, justificando fehacientemente los requisitos mínimos exigidos en las tablas descriptivas.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si, con la documentación presentada por la recurrente, se da cumplimiento a dicho requisito, o si, en caso contrario, debió concederle a la recurrente un plazo de subsanación.

En el acuerdo de exclusión se hace constar que falta la ficha de la pirámide (sólo se adjunta foto), siendo el escaneado de las fichas de escasa calidad en general, resultando, ilegibles: las del atril, las papeleras y la valla talanquera de madera.

Por tanto, justifica la exclusión, por un lado, en la ausencia de ficha de la pirámide, que la recurrente discute y en la falta de claridad de las fichas del atril, las papeleras y la valla talanquera de madera.

No le falta razón el órgano de contratación cuando afirma que no es exigible a la mesa de contratación que realice una labor indagatoria, como plantea la recurrente, en aras a comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, pero tampoco es aceptable que ante la más mínima dificultad de comprensión o ausencia de documentación se proceda de plano a la exclusión del licitador, afectando de manera evidente al principio de concurrencia y de mejor oferta. En este sentido, el límite a la subsanación viene marcado por la prohibición de la modificación de la oferta.

En nuestra Resolución 480/2022, de 22 de diciembre, en un supuesto semejante manifestábamos:

*“Comprueba este Tribunal la exigencia de una ficha técnica por el apartado 4.2 del PPT, al objeto de certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Esa ficha técnica debe ir en el sobre 1, tal y como recoge el primer informe técnico, que tiene por título “SOBRE Nº 1. Documentación administrativa y técnica para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas”, y el que debe incluirse la “Documentación adicional y/o anexos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y/o Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

*Sobre 2 sobre juicio de valor no existe. Y el 3 sobre criterios de adjudicación automáticos, no refiere a la documentación técnica.*

*Esto dicho, la documentación del sobre 1 es subsanable en lo que atañe a la acreditación del cumplimiento de los requisitos para contratar, no así respecto del cumplimiento de esos mismos requisitos. Debe partirse de que la mera presentación de las proposiciones presume el cumplimiento de las condiciones requeridas (artículo 139.1 de la LCSP), entre ellas las prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento es lo que debe acreditarse.*

*Respecto de la subsanabilidad de la ficha técnica del sobre 1, tiene reconocido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 575/2021 de 14 de mayo su subsanabilidad con cita del artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, “porque la omisión, en el sobre nº 1, de la ficha técnica de los equipos, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, ésta, que nos llevaría a calificarlo de insubsanable; tampoco supone la modificación o alteración de la oferta presentada, toda vez que se refiere, como ya hemos señalado, a la documentación administrativa, configurándose en este punto, una doctrina favorable a la subsanación de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. En definitiva, la ficha técnica de los equipos es un documento que permite al órgano de contratación verificar el cumplimiento de los requisitos previos, en este caso, de los equipos; resulta evidente que la mera presentación de la ficha técnica no implica la adecuación de éstos a los pliegos, sin embargo, como se ha referido hace un momento, su omisión, no puede llevarnos a concluir su inexistencia o incumplimiento del requisito de adecuación, y calificar, por ello, su no inclusión, como un defecto insubsanable”.*

*En el caso presente, y a diferencia del literal de los pliegos considerado por el TACRC, ni siquiera el PPT afirma que la omisión de la ficha técnica sea causa de exclusión, sino solo el incumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas. Textualmente: “Las características mínimas descritas son obligatorias, quedando excluida cualquier oferta que no cumpla con el 100% de las especificaciones de las mismas”. Determinante de la exclusión no es la ausencia de la ficha técnica, sino el incumplimiento de las características exigidas, deducido de la documentación presentada.*

*La Resolución 898/2016 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el texto transcrito no refiere a la insubsanabilidad de la presentación de la ficha técnica, sino genéricamente a la diferencia entre la subsanabilidad de la documentación administrativa y la insubsanabilidad de las ofertas, salvo que sean meros errores formales. El supuesto de hecho guarda poca relación: se trataba de que un licitador no había presentado, como le obligaba el pliego, oferta a todas las prestaciones requeridas. Fue excluido por ello y recurrió contra la exclusión.*

*La ficha técnica no forma parte de la oferta (sobre 2), ni atañe a la misma. Los criterios de adjudicación no se ven concernidos por la presentación de la ficha técnica. Hay cuatro criterios: precio (80 puntos), reducción de plazos (4 puntos), valoración de instalación e integración de señales de control en el sistema de control existente del hospital (10 puntos), valoración de criterios medioambientales (eficiencia energética y emisiones CO2 de las características de la caldera (hasta 6 puntos). La valoración de estos criterios no es susceptible de ser modificada por la presentación de la ficha técnica de los equipos, y si la misma la contradice en algún punto solo podría dar lugar a la reducción de la puntuación.*

*No se solicita subsanación de la oferta (sobre 2), que es a lo que refiere la Resolución del TACRC citada por el Hospital.*

*A tenor del artículo 150.2 de la LCSP “No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.*

*No se acredita en el expediente que TECMAN incumpla con las características técnicas, que es el fundamento de la declaración de desierto del procedimiento (que ninguna oferta cumple con las prescripciones técnicas).*

*Procede, pues, conceder al recurrente plazo de subsanación para que presente la ficha técnica, y a resultas de la misma decidir sobre su continuidad en el procedimiento”.*

En el mismo sentido, nuestra Resolución 453/2022, de 1 de diciembre:

*“El criterio de este Tribunal en relación a la aclaración o subsanación de la oferta tiene como límite la modificación de la misma y la garantía de los principios de igualdad y transparencia, recogidos en diversas resoluciones, entre otras, la resolución 226/2017, de 4 de agosto de 2017, que dispone: “Por último también señalábamos que el órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su oferta con el límite de la modificación de la oferta y de la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración”.*

*En el caso que nos ocupa queda claro para este Tribunal que la subsanación efectuada consistente en la aportación del listado de equipamiento, planos, fichas técnicas, responsable técnico y subcontratación no ha supuesto una modificación de los términos de la oferta, no habiéndose variado el importe ofertado, ni habiéndose incorporado términos inicialmente no previstos en el anexo II, de forma que no se ha*

*conculcado el principio de igualdad de trato, desestimándose este motivo de impugnación que afecta a ambos recurrentes”.*

La misma doctrina aplica el TACRC en su Resolución 575/2021, de 14 de mayo:

*“Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa nos lleva, necesariamente, a entender que la decisión de exclusión basada en la interpretación literal del PCAP que propone el órgano de contratación, excede y no respeta el principio de proporcionalidad y subsanación de defectos aludida. Esto es así, porque la omisión, en el sobre nº1, de la ficha técnica de los equipos, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, ésta, que nos llevaría a calificarlo de insubsanable; tampoco supone la modificación o alteración de la oferta presentada, toda vez que se refiere, como ya hemos señalado, a la documentación administrativa, configurándose en este punto, una doctrina favorable a la subsanación de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. En definitiva, la ficha técnica de los equipos es un documento que permite al órgano de contratación verificar el cumplimiento de los requisitos previos, en este caso, de los equipos; resulta evidente que la mera presentación de la ficha técnica no implica la adecuación de éstos a los pliegos, sin embargo, como se ha referido hace un momento, su omisión, no puede llevarnos a concluir su inexistencia o incumplimiento del requisito de adecuación, y calificar, por ello, su no inclusión, como un defecto insubsanable”.*

En el PPT existe una descripción exhaustiva de las características técnicas de todos los suministros, en concreto en el caso de la pirámide de requiere:

*Especificaciones técnicas de la Pirámide Cuerda Armada:*

*x Suministro e instalación de pirámide de 6,40 m. de altura y 75 m<sup>2</sup> de área de seguridad en arena (suministrada por el adjudicatario) y desmontaje de elementos biosaludables que se encuentran actualmente en el espacio de instalación de la pirámide y adecuación del terreno para instalación de la pirámide.*

*x La pirámide constará de:*

- 1 poste de acero galvanizado en caliente (Ø 193 mm), con tapas de aluminio.*
- 1 estructura 3D de red.*
- 4 tensores M16, galvanizados.*
- Cuerdas y redes de cuerda Hércules o similar (Ø 18 mm, 6 hilos, con núcleo de acero).*

Incorpora, además fotografía de la misma.

Debe partirse de que la mera presentación de las proposiciones presume el cumplimiento de las condiciones requeridas (artículo 139.1 de la LCSP), entre ellas las prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento es lo que debe acreditarse.

El propio PCAP, en su cláusula 9.3. Contenido de las proposiciones. señala:

*“La presentación de las proposiciones implicará la aceptación incondicionada por parte de los licitadores de las cláusulas de este pliego, del de características particulares del contrato concreto al que se licita, sin salvedad o reserva alguna, así como el conocimiento y aceptación de todas las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración”.*

Sin entrar en la posibilidad de que, como señala la recurrente, pueda considerarse como presentada la ficha técnica, lo cierto es que el requerimiento para la subsanación de la deficiencia y la aportación de la ficha técnica, no supone, a juicio de este Tribunal, una modificación de la oferta, ya que la ficha debe limitarse a acreditar el cumplimiento de las exigencias técnicas descritas de modo muy exhaustivo en el PPT, ya que no nos encontramos ante un criterio de valoración, sino ante la acreditación de las exigencias del PPT. La omisión de las fichas técnicas de los equipos a suministrar, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, esta, que nos llevaría a considerarlos insubsanables.

Compartimos las alegaciones del órgano de contratación cuando afirma que la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición. Ahora bien, concedidos dichos reproches al licitador recurrente, no cabe duda que debe primar el interés público centrado, en este caso, en la aplicación de los principios de máxima concurrencia y mejor oferta, procediendo la aplicación de un criterio antiformalista en aras a evitar que las mejores oferta puedan ser excluidas del procedimiento de

licitación por aspectos puramente formales fácilmente subsanables, sin que se vean vulnerados los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Si este criterio es aplicable a un supuesto de no presentación de una ficha técnica, con mayor motivo deberá serlo para los otros suministros en los que se justifica la exclusión por que las fichas son de escasa calidad en general, resultando, ilegibles.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulando la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión de la recurrente, concediéndole plazo de subsanación y continuando el procedimiento en los términos que legalmente proceda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SAMYL FACILITY SERVICES S.L. contra la Resolución de Alcaldía de Miraflores de la Sierra de 7 de marzo de 2025, en virtud de la cual, se acuerda la exclusión de SAMYL del procedimiento de licitación, así como la adjudicación del mismo a la mercantil SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES S.L. del contrato mixto de suministro e instalación del proyecto “*Embelllecimiento de parques y jardines municipales con renovación del mobiliario urbano del ayuntamiento de Miraflores de la Sierra*”, Expediente 5342/2024

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Mantener la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP

hasta que se resuelva el otro recurso presentado contra la adjudicación de este mismo contrato.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL